



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 132 DE 2020
(17 DE MARZO)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEMPORAL PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CHÍA, CON EL FIN DE PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO, LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y TODAS LAS PERSONAS DE LA JURISDICCIÓN CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA EN LA JURISDICCIÓN CONSECUCENCIA DEL RIESGO GENERADO POR EL COVID-19.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 213 de la Constitución Política, 93 de la Ley 136 de 1994, 36 y 202 de la Ley 1801 de 2016

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la movilidad y libre circulación en el territorio nacional, así como la posibilidad de imponer ciertas limitaciones a su ejercicio, al prever que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia", disposición de la cual se desprende que las entidades y autoridades públicas pueden, de acuerdo con sus competencias, imponer restricciones a la libertad de circulación de las personas, con arreglo a la ley y buscando la satisfacción del interés general y la protección de los derechos de la comunidad.

Que el artículo 44 de la carta establece en los siguientes términos los derechos de los menores y su carácter prevalente respecto de las libertades de los demás ciudadanos y miembros de la sociedad:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, (...) tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

(...)

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Que por su parte, el artículo 45 *ibidem*, señala que los adolescentes tienen el derecho a la protección y a la formación integral, disposición en virtud de la cual las autoridades y entidades administrativas en todos los niveles, están obligadas a adoptar políticas, planes, programas y acciones tendientes a garantizar el bienestar integral de los menores, mediante mecanismos que aseguren su protección frente a factores de riesgo que amenacen o pongan en peligro el uso y goce de sus derechos a la integridad física y salud física y emocional.

Que el artículo 315 de la Constitución atribuye a los Alcaldes competencias para:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)".

Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 armoniza el principio constitucional de colaboración entre las autoridades públicas, con las obligaciones a cargo de las demás organizaciones privadas y la familia como núcleo de la sociedad, en relación con la protección de los derechos de los menores, al hacer referencia a la figura de "corresponsabilidad", entendida como *"...la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado."*

Que es por ello que el precepto en cita advierte que las organizaciones públicas o privadas que tengan a cargo la prestación de servicios sociales, no podrán invocar la corresponsabilidad como fundamento para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de los menores.

Que conforme a las declaraciones de la Organización Mundial de la Salud, el país se enfrenta a una emergencia en salud pública de nivel internacional (Pandemia), por el riesgo existente por COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, en cual declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adopta medidas para hacer frente al virus.

Que mediante Decreto Municipal 124 de 2020, el municipio de Chía dio los lineamientos actuales para la prevención y contención del COVID-19 en atención a directrices del gobierno nacional, sin embargo es necesario activar los procedimientos y herramientas necesarias en ejercicio de la función pública mediante el presente Acto Administrativo.

Que mediante Decreto 140 del 16 de Marzo de 2020, el Departamento de Cundinamarca, declaró la situación de calamidad pública.

Que mediante Decreto 126 de 2020 el Municipio de Chía decretó la calamidad pública en el territorio.

Que el Gobernador de Cundinamarca decretó el toque de queda en los 116 municipios de Cundinamarca.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al Alcalde Municipal como competencia extraordinaria y primera autoridad de policía "(...) actuar Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato deribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que los artículos 4, 12 y 13 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establecen:

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

2 Alerta: Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de un evento peligroso, con base en el monitoreo del comportamiento del respectivo fenómeno, con el fin de que las entidades y la población involucrada activen procedimientos de acción previamente establecidos.

(...)

ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción."

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que de acuerdo a los criterios para la declaratoria de calamidad pública, expuestos en el Artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, y Decreto Municipal 126 de 2020, es necesario para la Alcaldía de Chía, además de aplicar medidas de Contención para el conocimiento, reducción y manejo del COVID-19, establecer y coordinar las conductas de los asociados en busca de la prevención de contagio del COVID-19 y garantizar el bienestar los mismos.

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA con el fin de restringir temporalmente la permanencia o circulación de las personas y prevenir la propagación del virus Covid-19, en el área urbana y rural del Municipio de Chía Cundinamarca. Esta medida tendrá lugar, entre las 21.00 horas y las 05:00 horas, a partir de la publicación del presente Acto por término indefinido o hasta que no sean necesario la continuación de medidas de aislamiento por COVID-19.

PARAGRAFO 1. Exceptúese de la anterior prohibición a quienes se identifiquen debidamente como miembros de los organismos de salud, bomberos, cruz roja, organismos de seguridad e investigación criminal, ministerio público, defensoría del pueblo, fiscalía general de la nación, migración Colombia, funcionarios de la administración municipal, vigilantes carnetizados, personal de reparto domiciliario de farmacias, conductores de servicio público individual no colectivo y personal de despacho de transporte público, empleados de estaciones de servicio, conductores los vehículos de abastecimiento de alimentos, personal de vehículos de aseo y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud, distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.

PARAGRAFO 2. Toda excepción deberá ser tramitada al correo secgobierno@chia.gov.co adjuntando los soportes y las razones por las cuales se solicita la autorización, por este mismo medio se expedirá la respuesta a la solicitud.

ARTICULO SEGUNDO. DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA PARA MENORES. durante las veinticuatro (24) horas del día contadas a partir de las 21:00 horas del día de publicación del presente acto hasta que no se decrete lo contrario, con el fin de restringir temporalmente la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes, en espacios públicos tales como plazas, parques o andenes, calles, avenidas, autopistas, miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, así como dentro de establecimientos de comercio abiertos al público, en la jurisdicción del municipio de Chía (Cundinamarca).

ARTÍCULO TERCERO. ADOPCIÓN DE MEDIDAS. En aquellos casos en que los niños, las niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, sean encontrados dentro del horario establecido en el presente decreto sin la compañía de sus padres o representante legal, en los sitios de que trata el artículo segundo, o no acrediten hallarse en las situaciones exceptivas descritas en el artículo tercero, la autoridad competente procederá a adoptar las acciones, procedimientos de protección o medidas de restablecimiento a que hubiere lugar, y a imponer las sanciones que correspondan de conformidad con las Leyes 1098 de 2006, 1801 de 2016 y demás normas concordantes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre los padres, representante legal o la persona que tenga su custodia.

PARAGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN. La medida de restricción a la permanencia o circulación de menores de dieciocho (18) años en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público se exceptúa para los niños, niñas y adolescentes que demuestren estar circulando en dichos horarios por motivos de desplazamiento a entidades cuya razón social sea la prestación de servicios en salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para acreditar dicha condición, el menor deberá estar acompañado de un adulto quien certifique la necesidad de acudir a la atención en salud.

ARTÍCULO CUARTO. ENTREGA DE MENORES. Los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que sean sorprendidos en las calles sin la compañía de sus padres, representante legal o tutor, en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público del Municipio de Chía, en los horarios previstos en este decreto, serán entregados a sus padres o representante legal de manera inmediata se reporten, previa firma de actas de entrega y compromiso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los menores que no posean sitio de vivienda o de albergue, serán dejados a disposición de la Policía de Infancia y Adolescencia de la Jurisdicción, para ser conducidos a un hogar de paso o cualquier otro lugar de protección para niños, niñas y adolescentes, que para tal fin tengan las organizaciones oficiales.

ARTICULO QUINTO. ADOPCIÓN DE MEDIDAS. En aquellos casos en que alguna persona, sea encontrada en contravención del toque de queda sin justificación que demuestre fuerza mayor o traslado a entidades prestadoras del servicio de salud, la autoridad competente procederá a adoptar las medidas correctivas que correspondan de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que no posean sitio de vivienda o de albergue, serán dejados a disposición de un lugar de protección, que para tal fin tengan las organizaciones oficiales.

Rulo
Hoy

ARTICULO SEXTO. DECRETESE LA LEY SECA EN LA JURISDICCION, a partir de las 18:00 horas del día de publicación del presente Acto por término indefinido hasta que no se decrete lo contrario.

ARTICULO SEPTIMO: Prohíbese la circulación de personas visitantes y turistas al resguardo indígena Mhuysga de Fonquetá y Cerca de Piedra.

ARTICULO OCTAVO. ACTUACION DE LA POLICIA. Los agentes de Policía adscritos al Comando de Policía de Chía (Cundinamarca) incluidos los miembros de Policía de Infancia y Adolescencia, de conformidad con los preceptos contenidos en el Código Nacional de Policía, deberán exigir la identificación a todas las personas que transiten o permanezcan en lugares públicos y establecimientos de comercio, y aplicar el comparendo respectivo en caso de que la persona no se identifique dentro del lapso de tiempo razonable, para lo cual acudirán a la plena identificación con los sistemas AFIS de la Registraduría Nacional en convenio con la SIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación y la base de datos de MIGRACION COLOMBIA.

ARTÍCULO NOVENO.- EVENTOS PROHIBIDOS. Prohíbese en el Municipio de Chía la organización, realización o difusión de chiquitekas, viejotekas, bares estudiantiles o cualquier actividad similar en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público, cualquiera sea su denominación, que implique la realización de eventos masivos para agrupar personas, aun cuando en éstos se anuncie la no venta de bebidas embriagantes, y en establecimientos con aforo mayor a 200 personas.

ARTÍCULO DECIMO. DEPENDENCIAS RESPONSABLES. Ordénese a la Secretaría de Gobierno, coordinar, establecer y realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. COLABORACIÓN ARMÓNICA ENTRE AUTORIDADES. Por conducto de las Direcciones de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de Derechos y Resolución de Conflictos, envíese copia del presente Decreto al Personero Municipal de Chía, a la Secretaría de Educación de Chía, a la Registraduría Nacional con sede en Chía, a la Unidad de Fiscalía local, a la coordinación del CESPZA Zipaquirá, al ICBF Zipaquirá, a la Unidad Local del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I, a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-, así como al Comando de Policía de Chía, a efectos de que dichas entidades presten su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva de restricción al derecho de circulación de personas, adoptada en el presente decreto.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. DIVULGACIÓN. Ordénese a las Oficinas de Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, que desde la fecha de expedición y publicación del presente decreto, y hasta el 30 de marzo de 2020, se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios, por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía, en las cuentas oficiales de la alcaldía de la redes sociales Facebook y Twitter, para garantizar que los niños, niñas, adolescentes, sus padres, representantes legales o tutores, y la comunidad en general, conozcan la medida de restricción antes de su aplicación.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente decreto no proceden recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

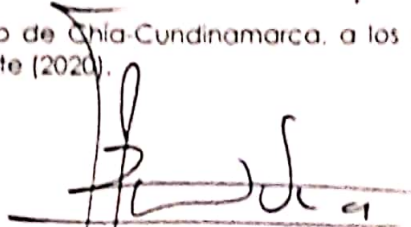
ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige en forma indefinida, o hasta cuando lo estime pertinente la administración municipal, deberá ser publicado conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento

Bill
[Signature]

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, deroga las normas que le resulten contrarias y deja incolmpe los Decretos 124 de 2020 y 126 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía-Cundinamarca, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde de Chía

Proyecto: Eraldo Duarte P.E. OAJ *FR*
Aprobó: Betty Mercedes Martínez Cárdenas - Jefe Oficina Asesora Jurídica *mm*
Edwin Torres Faveida - Secretario de Gobierno *A*